

Lo Barnechea, a quince de Diciembre de dos mil catorce.

ROL 185.307-01/2014

VISTOS

La querella y demanda de fs, 7, deducidas por **ROBERTO MALCHS ARQUITECT Y CONST E.I.R.L.**, entidad del domicilio de Blaise Cenders 6.528, Vitacura, deducidas en contra de **CONSTRUCTORA SANTA MARGARITA S.P.A.**, sociedad anónima del domicilio de Ernesto Pinto Lagarrigue 362, 2° Piso, Recoleta, por infracción a las normas de la ley 19.96.

A fs, 9 rola declaración de INCOMPETENCIA del Juzgado de Policía de Vitacura, ante el cual se interpuso la querella y demanda.

A fs, 10 se acepta la competencia "declinada".

A fs, 19 rola acta del comparendo de contestación y pruebas.

CONSIDERANDO

EN RELACION CON LO INFRACCIONAL

1.- Que se reprocha a la querellada la deficiente prestación del servicio prestado a la querellante, consistente en la "pavimentación de estacionamiento para el edificio Valle Olímpico, de la ubicación de Camino El Colorado 357, centro de Sky El Colorado. Agrega al margen después de otras consideraciones, que el servicio se contrató el 24 de Junio de 2013, para ser cumplido con fecha 30 de Agosto de 2013, conforme lo prometido, lo que no ocurrió y a continuación se mencionan las disposiciones legales que se habrían infringido.

2.- Que conforme la prueba documental de la querellante, aparece acreditado que la querellante pagó un anticipo de \$ 2.000.000, mediante documento que rola a fs, 4, respaldado con factura de fs, 17.

3.- Que tocante a los términos de lo convenido, existe sólo una orden de compra -fs, 5- que presumiblemente se relaciona con la materia.

4.- Que fracasó la gestión relativa a la "percepción de documentos" solicitada por la parte querellante.

5.- Que en mérito de lo expuesto, y a falta de otras pruebas, el sentenciador se encuentra impedido de tener por acreditada la infracción denunciada, desde que no hay prueba del INCUMPLIMIENTO QUE DA ORIGEN A LA ACCION INTENTADA, se ignora plazo pactado, eventuales multas, grado de avance de las obras, etc.

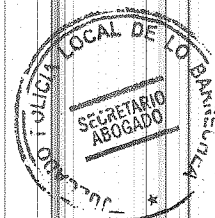
EN RELACION CON LA DEMANDA

6.- Que atendido lo señalado precedentemente, habrá de rechazarse en todas sus partes la demanda deducida en la causa, aun cuando se tiene por acreditado haber existido un pago a cuenta de lo convenido, conforme se ha señalado.

Y VISTO ADEMÁS LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 144 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL,

SE DECLARA QUE:

A.- Se rechaza la querella de fs, 7.

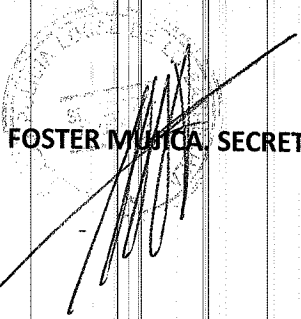


B.- Se rechaza la demanda deducida por "Roberto Malchs Architect y Const E.I.R.L. en contra de "Constructora Santa Margarita S.P.A", sin costas, por haber tenido la demandante motivos plausibles para litigar.

-31-
Treinta
y
uno



DICTADA POR EL JUEZ TITULAR GUSTAVO MONTERO HECHENLEITNER



AUTORIZA ALFREDO FOSTER MÚSICA SECRETARIO ABOGADO

Lo Barnechea, 23 de febrero de 2015
CONFORME CON SU ORIGINAL

